

3.3. RELACION DE CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA DIPUT. GRAL. ARAGON  
NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1)

(miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	VALORACION PRESUPUESTO 1982
22.33.01.782	12.796,-
<b>TOTAL CAPITULO 7</b>	<b>72.796,-</b>

(1) Las dotaciones incluídas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan. Quedando su gestión y administración sujeta a las normas generales de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

— 10 —

## MINISTERIO DE JUSTICIA

7423

ORDEN de 21 de enero de 1983 por la que se crea en el seno del Ministerio de Justicia la Comisión de Cooperación Jurídica Internacional.

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Justicia viene colaborando en diversos Organismos internacionales que afectan a la cooperación jurídica entre los diversos Estados. Los Organismos son, entre otros, la Conferencia de La Haya, de Derecho Internacional Privado, el Comité de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la Comisión Internacional de Estado Civil, la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas y el Instituto para la Unificación del Derecho Privado.

Por ello se ha hecho necesaria la creación en el seno del Departamento de un grupo de trabajo que coordine y dirija el trabajo de Cooperación Jurídica Internacional, sin perjuicio de la colaboración precisa con otros Departamentos.

En su virtud, atendiendo a las necesidades del Servicio, he tenido a bien disponer:

1. Se crea en el seno del Ministerio de Justicia la Comisión de Cooperación Jurídica Internacional.

2. Su composición será la siguiente:

a) Presidente: El Ministro de Justicia.

b) Vicepresidente: El Subsecretario del Departamento.

c) Vocales natos: El Secretario general Técnico y los Directores generales del Departamento o funcionarios en quien deleguen.

d) Vocales: Aquellos designados libremente por el Ministro de Justicia de acuerdo con su especialización en disciplinas o técnicas, cuya incorporación resulte de interés a los fines pretendidos o aquellos representantes de Entidades de carácter público o privado cuyas actividades guarden conexión con materias relativas a la Cooperación Jurídica Internacional.

e) Secretario: El Jefe del Servicio de Cooperación Jurídica Internacional.

3. Sus fines son la programación y elaboración de las directrices en materia de Cooperación Jurídica Internacional y Política Convencional sobre materias jurídicas o asuntos competencia del Ministerio de Justicia.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 21 de enero de 1983.

LEDESMA BARTRET

D. Sr. Secretario general Técnico del Ministerio de Justicia.

7424

CORRECCION de errores de la Orden de 3 de marzo de 1983 por la que se dispone la puesta en funcionamiento de diversos Juzgados.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden de 3 de marzo de 1983, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de 8 del mismo mes, página 6707, se transcribe a continuación la oportuna variación:

1.º Línea segunda, donde dice: «... Juzgado de Primera Instancia número 4 de Murcia ...», debe decir: «... Juzgado de Instrucción número 3 de Murcia».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7425

REAL DECRETO 486/1983, de 12 de enero, por el que se prorroga y modifica la resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de centros de mecanizado regidos por sistemas de información codificada (control numérico) (partida arancelaria 84.45.C.XII).

El Real Decreto 3080/1978, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1979), aprobó la resolución-tipo para la fabricación mixta de centros de mecanizado regidos por sistemas de información codificada (control numérico), con una vigencia de cuatro años.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, se estima conveniente prorrogar la vigencia de la citada resolución-tipo.

Por otra parte, dado que la industria española se encuentra en situación de fabricar estos centros de mecanizado con un mayor porcentaje de nacionalización, se considera conveniente elevar su grado máximo de nacionalización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1983

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por dos años, a partir de la fecha de caducidad de la citada resolución, la vigencia del Real Decreto 3080/1978, de 2 de diciembre.

Art. 2.º Se modifican los grados de nacionalización e importación fijados por Real Decreto 3080/1978, quedando establecidos en 75 por 100 y 25 por 100, respectivamente.

Art. 3.º Los artículos 1.º y 4.º de dicha resolución-tipo quedan modificados en lo que se refiere a los porcentajes de nacionalización e importación en ellos señalados.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

7426

REAL DECRETO 487/1983, de 16 de febrero, por el que se modifican los artículos 3, 6, 8 y 10 del Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero, regulador de la tasa que grava los juegos de suerte, envite y azar.

El régimen tributario de la tasa fiscal que grava las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar fue modificado por el Real Decreto-ley 8/1982, de 30 de abril, en dos aspectos fundamentales: Se elevaron, quedando establecidas en las cuantías vigentes, las cuotas fijas que deben abonar anualmente los titulares de las máquinas, y se modificó el momento de devengo de la tasa para hacerlo coincidir con la concesión del permiso en el año en que sean autorizadas, manteniéndose en el 1 de enero para los años sucesivos. Por otra parte, se estableció el previo pago de la tasa de la anualidad corriente como requisito para la autorización de las máquinas, y se adoptaron medidas como su precinto y embargo para garantizar la efectividad de la suspensión temporal o definitiva de la autorización, derivada de infracciones relativas a la tasa.

La exposición de motivos del Real Decreto-ley alude a otro aspecto que se estima conveniente modificar: El régimen reglamentario del pago de la tasa, que hasta ahora suponía el transcurso de un largo período de tiempo desde el devengo, ya que no tenía lugar hasta el mes de enero del año siguiente. El Real Decreto-ley reguló el problema transitorio del pago de la tasa devengada en 1 de enero de 1982, pero para los años sucesivos confió a la oportuna modificación reglamentaria el establecerlo en los veinticinco primeros días del mes de enero del propio año del devengo.

Aun cuando lo numeroso de las disposiciones que rigen en la actualidad la tasa fiscal de referencia hacen aconsejable afrontar en breve una regulación global de esta materia con el rango legal correspondiente, se hace preciso de forma inmediata proceder a la aludida modificación reglamentaria y en general adaptar el Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero, regulador de la tasa, a las variaciones reseñadas del Real Decreto-ley, recogiendo a la vez en norma de mayor rango ciertas disposiciones que sobre la tasa habían adoptado las Ordenes de 15 de junio y 26 de noviembre de 1982.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 3 del Real Decreto 228/1981, de 5 de febrero, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 3. Devengo.

1. La tasa se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.

2. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el año en que se obtenga la autorización, el devengo se producirá en el momento de su otorgamiento.

El pago de la tasa de esta anualidad primera deberá prece-der en todo caso a la entrega al interesado del documento acreditativo de la autorización o permiso.»

Art. 2.º El artículo 6 del mismo Real Decreto 228/1981 quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Tipos tributarios y cuotas fijas.

1. Tipos tributarios:

a) El tipo tributario establecido con carácter general será del 20 por 100.

b) En los casinos de juegos se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable Porcentaje
0 y 300.000.000	35
300.000.001 y 600.000.000	42
Más de 600.000.000	50

2. Cuotas fijas:

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo B), o recreativas con premio: 40.000 pesetas anuales por máquina o aparato automático.

B) Máquinas tipo C), o de azar. La cuota anual a satisfacer por máquina o aparato será:

- Máquinas accionadas mediante monedas de 5 pesetas: 50.000 pesetas.
- Máquinas accionadas mediante monedas de 25 pesetas: 60.000 pesetas.
- Máquinas accionadas mediante billetes u otras monedas no especificadas anteriormente: 70.000 pesetas.

En el año en que se obtenga la autorización se abonará la tasa íntegramente, salvo que aquélla se otorgue después del día 1 de julio, en cuyo caso, se abonará solamente el 50 por 100.»

Art. 3.º El artículo 8 del Real Decreto 228/1981 quedará redactado así:

«Artículo 8. Casinos de juego y máquinas o aparatos automáticos:

1. La tarifa aplicable a los casinos de juegos es anual, sin perjuicio de lo cual se aplicará trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo correspondiente de la tarifa y deduciendo de la cuota total resultante el importe de lo ingresado en los trimestres anteriores del mismo año. La acumulación terminará en todo caso a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.

2. En el caso de máquinas o aparatos aptos para la realización de juegos de azar, la presentación de la declaración-liquidación se hará en los primeros veinticinco días naturales del mes de enero de cada año, cuando se trate de las autorizadas en años anteriores. En cuanto a la anualidad en que se concede la autorización o permiso, la presentación se llevará a cabo previamente a la entrega de la misma.

La prueba del pago de la tasa se efectuará mediante un distintivo, según modelo aprobado al efecto, el cual deberá permanecer adherido a la máquina o aparato de manera visible y duradera, y será facilitado a los interesados por la Delegación de Hacienda respectiva.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria simple por parte de la Empresa titular del permiso de explotación de la máquina o aparato, y del titular o empresario del local o recinto donde se halle instalado.»

Art. 4.º El artículo 10 del Real Decreto 228/1981 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 10. Sanciones.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1.º Las previstas en la Ley General Tributaria, en el artículo 83, conforme al procedimiento en el mismo establecido. En todo caso, las sanciones por infracción de omisión y defraudación se aplicarán en su grado máximo.

2.º Con independencia de estas sanciones, la falta de pago de la tasa o la ocultación total o parcial de la base imponible determinará automáticamente la suspensión de la autorización administrativa durante un plazo máximo de seis meses.

3.º La reincidencia en la comisión de la infracción determinará la pérdida definitiva de la autorización.

4.º A efectos de aplicación de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º de este artículo, el Delegado de Hacienda lo pondrá en conocimiento del Ministro del Interior o de la autoridad gubernativa correspondiente, para que se determine el plazo de suspensión dentro del máximo de seis meses o, en su caso, la pérdida definitiva de la autorización.